✠

MEMORIAL QVE LOS VISITADORES DEL HOSPITAL, INTITVLADO, *DE LOS REYES*, FVNDARON EN LA CIVDAD DE Granada los señores Reyes Catolicos, don Fernando, y doña Ysabel.

PARA

ACOGIMIENTO, REPARO, Y CVRACION DE pobres, y limosnas cotidianas que se dàn en el en pan, y dinero.

ACORDARON.

SE PVSIESSE A LOS REALES PIES DE LA Magestad Catolica de la Reyna nuestra señora, Madre, y Tutora del Rey nuestro señor, don Carlos Segundo, y Governadora de estos Reynos, Patronos perpetuos del dicho Hospital.

SOBRE.

ADMITIR POR MAYORDOMO DEL, AL CAPITAN don Nicolas de Mansilla Zelis.

SIN

LA FIANZA QVE PIDEN LAS CONSTItuciones, a satisfacion del Administrador, por cuya quenta, y riesgo està toda la hazienda, y de los Visitadores del, si no las hazen guardar, y observar.

Impresso en Granada, en la Imprenta Real de Francisco Sanchez, en frente del Hospital de Corpus Christi. Año de 1672.

SEÑORA



OS quatro Viſitadores, y Adminiſtrador del Hoſpital de los Reyes, de la Ciudad de Granada. Dezimos, que los ſeñores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Yſabel fundarõ en ella vn Hoſpital para acogimiẽto, y reparo de pobres, y curaciõ de otros, y limoſnas cotidianas de pã, y dinero para ſiẽpre jamas; y le dotaron de copioſas rentas, de que deſpacharon priuilegio en Medina del Campo en quinze de Setiembre de 1504. firmado de ſus Reales Mageſtades, y refrendado de Iulian Lopez de la Zarraga ſu Secretario, dexando de mas de las rentas ordinarias para la cura de los pobres. 1U105. fanegas de trigo, y 244U750. marauedis, para las limoſnas que mandaron dar cada dia en ſu puerta a los pobres que ſeñalaron, cuya elecciõ, y cargo del dicho Hoſpital, dexaron a quatro Viſitadores, como lo refiere el ſeñor Rey don Felipe II. en la primera conſtitucion del año de 1593. *Primeramente, por quanto por la fundacion que los Catolicos Reyes D. Fernando, y Doña Yſabel mis viſabuelos, y ſeñores, q̃ ſanta gloria ayan hizieron del dicho Hoſpital ordenaron, y mandarõ que ouieſſe quatro Viſitadores del, y que eſtos fueſſen, el Oydor mas antiguo de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria que reſide en la dicha Ciudad de Granada, y el Capellan mayor de la Capilla Real della, que aſsimiſmo fundarõ, los dichos Catolicos Reyes, y el Prior del Monaſterio de San Geronimo de la dicha Ciudad; y vn Veintiquatro de ella* (el qual ſe elige por ſuerte cada año) a quienes encargo con tanta ſatisfacion el cumplimiento de ſu voluntad, en todo lo que tocaſſe al gouierno, y hazienda del dicho Hoſpital, como refiere la 5. conſtitucion de las antiguas. *Los Viſitadores a cuyo cargo eſtè el remedio de todas las coſas tocantes a el Hoſpital teniendo conſideracion a la confianza que los dichos Catolicos Reyes hizierõ, y yo hago de ſus perſonas, tienen obligacion de remediar todas las faltas, que en el hallaren, aſsi a lo que toca a los enfermos, y locos inocentes, y a los miniſtros, como en lo tocante a la hazienda, ſobre lo qual les encargamos eſtrechamente las conciencias.* Y con tan abſo-

luta jurisdicion que puediessen suspēder aun los ministros que V. M. nōbra, por expressas palabras de la constitucion 2. *Los Visitadores precediendo la informacion necessaria los puedan suspender nombrando otra persona que sirva en el entretanto, y en lugar del suspendido dando noticia dello a V. M.*

Dexando en el arbitrio de sus conciencias la eleccion de los pobres, y repartimiento de las limosnas, como consta de la fundacion: *Que se han de dar todos los dias del mundo para siempre jamas en limosna a 150. pobres, &c. Los quales dichos pobres sean antes de los vergonçados, que no de los otros, è sean de los que parecierē a las personas que Nos ordenaremos que tengā cargo del dicho Hospital, &c. para que a los dichos embergonçados, y enfermos les embien la dicha racion por los dias que les pareciere, y a los otros les manden q̄ vayan por la dicha limosna al dicho Hospital, &c.*

Creciendo tanto la confiança que los señores Reyes hizieron de los Visitadores, que el señor Emperador Carlos V. por su Real Cedula, fecha en Barcelona a 14. de Enero de 1520. refrendada de Frācisco de los Cobos su Secretario, para dar constituciones al dicho Hospital no lo quiso executar sin su parecer, como de las palabras de dicha Cedula consta. *Otro si, porque es cosa muy conveniente, y necessaria, que el dicho Hospital Real permanezca perpetuamente, y que aya estatutos, y constituciones de como se ha de regir, y administrar, y gastar, y destribuyr las rentas, y proprios que aora tiene, è tuviere, è como se han de hospedar, y alvergar los pobres, y peregrinos que vinieren al dicho Hospital, è quien tenga cargo, è cuydado de ver, y tomar, y escrivir las cuentas de todo ello, è vello, è visitallo, y a que tiempos, y en que manera, para que se cumpla, y efectue todo lo que cerca de ello està mandado, y ordenado, y se mandare, y ordenare; y porque vosotros estays informados, è vos podeys mejor informar de lo que para esto conviene, vos mando, que vos junteys, y veays los estatutos, y constituciones que hasta aora tiene el dicho Hospital, y hagays traer los estatutos, y constituciones de otros Hospitales del Reyno, y sobre todo ordeneys lo que vos pareciere que conviene a el servicio de Dios, y al bien, y conservacion del dicho Hospital, è noslo embieys con vuestro parecer de todo, è de las causas, e motivos que tuvieredes para lo hazer de la manera que lo ordenaredes, è inviadnos junto con ello, los traslados de los estatutos, y constituciones, y ordenonças que tuvieredes de los otros Hospitales del Reyno, para que en todo se provea como mas sea servicio de Nuestro Señor, en lo qual todo de suso contenido entended luego, con aquella diligencia que yo de vosotros confio, &c.*

A Con

Con lo que informaron los Visitadores, cumpliendo con dicha Real Cedula, el señor Rey don Felipe II. imbiò por primer Visitador a don Iuã Alonso de Moscoso, Obispo de Guadix, y por su Real Cedula, despachada en San Lorenço, a veynte y cinco de Agosto de 1593. ordenò las constituciones que se auian de obseruar, guardar, y jurar conforme la constitucion ciento y treynta y ocho de las antiguas, por todos los ministros superiores, y inferiores del dicho Hospital, que son, Visitadores, Administrador, Mayordomo, Capellan, y Veedor, Medico, Cirujano, y Barbero, Limosnero, portero, cocinera, despensero, boticario, enfermeras, labandera, escriuano, loquero, cañero, y barrendero.

Y el señor Rey don Felipe IV. el Grande (que Dios tiene) padre del Rey nuestro señor, auiendo imbiado por segundo Visitador a don Pedro de Auila, Abad de la Iglesia Colegial del Monte Santo de Granada, por su Real Cedula de veynte y quatro de Nobiembre de 1632. refrendada de Antonio de Alosa Rodarte su Secretario, mandò guardar tambien por constituciones los capitulos que resultaron de la dicha visita, para su mejor gouierno.

En vnas, y otras constituciones se manda a cada ministro de este Hospital lo que ha de guardar, y se le señala salario, menos à los quatro Visitadores, que siendo su ocupacion, en la continua asistencia del Hospital a la cura de los enfermos, y limosnas todo el año, solo les mãdò dar su Magestad quatro capones de aguinaldo en cada vno por la Pasqua de Nauidad (don inestimable por venir de sus Reales manos) assi lo dize la constitucion 16 de las antiguas. *Emos sido informado que ay costumbre de dar el dicho Hospital à cada vno de los Visitadores la Pasqua de Nauidad cada año dos pares de capones en aginaldo, teniendo consideracion a que no lleuan salario, y q̃ por solo el seruicio de nuestro Señor, y mio, y regalo de los pobres lleuã el trabajo de los dichos oficios, mandamos que lo susodicho se haga assi de aqui adelante*, sin que ayan tenido jamas otro estipendio, ni ayuda de costa, ni pedidola, en atencion a que la honra, y confiança que de ellos hizieron los señores Reyes, progenitores de V. M. sobre puja al mayor interes; y que auian atendido en la eleccion a la graduacion de los sujetos que ocupassen los puestos, y dignidades que consideraron, y que por ellas, y la reuerencia de criados auian de assistir al cumplimiento de su Real voluntad, y de sus conciencias, assi lo han executado siempre gustosos, sin faltar a su obligaciõ, y piedad, en medio de quebranto tan continuo, y desazon de oyr tantas lastimas de los vezinos popres de Granada, sin poderlos socorrer con la porcion que los señores Reyes Catolicos les dexaron,

Ha sido preciso (señora) esta digresion, para que V. M. se halle cõ esta breue noticia de su Real Hospital, y ynstituto para passar a manifestar a V. M. el desconsuelo en que oy se hallan sus quatro Visitadores, y Administrador, multados por inobedientes, sin entender hã podido ocasionarle, ni ser del desagrado de V. M. obremos con el zelo, y integridad que mandan las constituciones, ajustandonos a ellas, y a la piadosa, y Real intencion de los señores Reyes, progenitores de V. M. y la suya: que nos estrecharon tanto, como se manifiesta de la vltima constitucion de las antiguas. *Todo lo qual mandamos a vos los dichos Visitadores, que al presente soys, y adelante fueredes, hagays guardar, cumplir, y executar, y a la persona, ò personas que por nuestro mandado visitaren el dicho Hospital, tomen particular cuenta de la guarda de estas constituciones, para que los que la contrauinieren sean castigados, y que estos originales se pongã en el archiuo del dicho Hospital dandose traslado dellas a cada vno de los Visitadores, y al Administrador, y veedor, para que con mas cuydado las guarden, y hagan guardar, &c.*

Por cuya razon ocurrimos a los Reales pies de V. M. a quien vnicamente toca el punto que oy se ofrece, como Patrona deste Hospital, por expressas palabras del priuilegio citado, y voluntad de los señores Reyes Catolicos. *Y si naciere, ò viniere alguna duda en que fuere necessaria declaracion, ò interpretacion, ò determinacion, que la tal declaracion, ò interpretacion fagamos Nos, ò los dichos nuestros sucessores, que despues de Nos en estos nuestros Reynos sucedieren, y que a Nos, y a ellos, y no a otra persona alguna ocurran, y ayã recurso sobre ello las personas que tuuieren cargo del dicho Hospital, ca con la dicha condicion fazemos la dicha dotacion, y merced, &c.* Para que si ouieremos excedido en no admitir sin fianças bastantes, y de nuestra satisfacion a el Mayordomo que V. M. ha elegido, por el riesgo en que nos ponen las Reales ordenes, y constituciones que hemos jurado, nos mande castigar; y si hemos cumplido con la obligacion de ellas, y de la conciencia, nos mande V. M. restituyr a su gracia, y honrar como acostumbra, y que se borre el nombre de apasionados, y innobedientes con que està notado nuestro credito, y fama, que es el mayor bien de los exteriores, y de mas estimacion que la vida; assi lo difiniò el Sabio Rey don Alonso en vna de sus leyes de partida. *Dos yerros son como iguales, matar al ome, ò enfamarlo de mal, porque el ome despues que es enfamado, maguer que non aya culpa, muerto es quanto al bien, y a la honra del mundo, è de mas tal podria ser el infamamiento que mejor le serà la muerte q̃ la vida.*

HE.

HECHO DE LO QVE CONSTA POR autos.

El año passado de 1670. muriò Diego Arias Ordoñez, Mayordomo de este Hospital de los Reyes, que sirviò en el a V. M. mas de 40. años, y en su lugar hizo merced V. M. deste oficio al Capitan don Nicolas de Mansilla Zelis, por su Real cedula de quinze de Iunio de dicho año, refrendada de D. Yñigo Fernandez del Campo, Secretario de V. M. por estas palabras. *Tengo por bien de hazeros merced del dicho oficio, en lugar de dicho Diego Arias Ordoñez, y para que le vseys, y exerçays en todas las cosas tocantes a el, y que se declaran en las constituciones que estan hechas para el gouierno del dicho Hospital, segun, y como le vsò, y deuiò vsar el dicho Diego Arias Ordoñez, y sus antecessores en el dicho oficio de Mayordomo; y mando a los Visitadores, y Administrador, y demas ministros, y oficiales del dicho Hospital, que auiendo dado las fianças que por razon del dicho oficio deuiere dar, os reciban, ayan, y tengan por tal Mayordomo del; y q̃ siruiẽdole, y assistiendole como soys obligado, y està dispuesto por las dichas cõstituciones, y resultas de visitas del, las personas a quien tocare, os reciban, y passen en las quentas que dieredes de la hazienda, y rentas del dicho Hospital, los 30ʃʃ. marauedis de vellon, dos cayzes de trigo en ser, que aueys de gozar con el dicho oficio en cada vn año, y que os dèn la casa que por tal Mayordomo os toca, &c.*

Con noticia de este titulo, el Doctor don Iuan de Solis y Ouando, Administrador del dicho Hospital, llamò la junta, en conformidad de lo que disponen las constituciones, para que la aya, como parece de la 6. de las antiguas *Iuntarse han por lo menos de tres en tres meses inuiolablemente, el primero dia de fiesta del mes, en que se huuiere de hazer la Iunta, llamando el Administrador, &c. Y demas de las dichas Iuntas ordinarias, haran todas las que mas fueren necessarias, siendo para ello llamados por el Portero, vn dia antes, por orden del Administrador, y que en otra forma no se puedan juntar, y si lo hizieren, sin ser llamados, todo lo que se determinare sea en si ninguno.* Y la 27. de las modernas *Ordeno, y mando se guarde la constitucion 6. que dispone, que el Administrador conuoque libremente, quando fuere menester juntar los Visitadores, y esta, y las Iuntas ordinarias se hagan en el Hospital, y no en otra parte.* Y en ella le presentò dicho don Nicolas, con peticion, pidiendo se le admitiesse al vso del dicho oficio, y le declarasse hasta en que can-

tidad auia de afiançar correspondiente a la renta que auia de entrar en su poder, sin intervencion de otra persona alguna, y que fuesse por dos años, ofreciẽdo dar las fianças cõ hombres de negocios abonados.

Y en la Iunta de 2. de Setiembre de 1671. se obedeciò por la Iunta el dicho Real titulo, y en quanto a su cumplimiento proueyò el acuerdo siguiẽte: *Que en conformidad de la dicha Real cedula, y de las constituciones 137. de las antiguas, y 37. de las modernas, don Nicolas de Mansilla dè fianças hasta en cantidad de 12U. ducados de vellon, y fechas se traygan a la Iunta para que el señor don Iuan de Solis dè su parecer, y por aora, en quanto al vso, y exercicio de la dicha mayordomia, hasta auer cumplido con las dichas constituciones no ha lugar.*

Y las constituciones que hablan de la forma como han de afiançar los ministros inferiores, en cuyo poder entrare hazienda del dicho Hospital, son las siguientes.

La 137. de las antiguas dize: *Todos los oficiales, en cuyo poder entra haZienda del dicho Hospital, como son, Mayordomo, Capellan, loquero, enfermeros, coZinera, y cada vno de ellos, quando se recibierẽ en el Hospital, dèn fiãças legas, llanas, y abonadas de tener guardado, y dar de manifiesto todo lo que a cada vno de ellos se les entregare, y fuere a su cargo de la haZienda del Hospital, y de los enfermos, y locos, conforme a la obligacion de cada vno, y sin las dichas fianças no se puedan recebir en manera alguna, y no lo haZiẽdo assi, serà todo a culpa, y cargo del Administrador.*

Y la constitucion 37. de las modernas: *Mando se guarde, y cumpla inviolablemente la constitucion 137. que dispone, que todos los oficiales, en cuyo poder entra haZienda del Hospital, quando se recibieren en el, dèn fianças, con que se escusarà el daño que de no auerse guardado con puntualidad ha resultado al Hospital, y en la dicha constitucion, es mi voluntad sea comprehẽdido el limosnero del, y ninguno de los dichos oficiales vse, ni exerça el oficio hasta auer dado las dichas fianças, las quales sean por quenta, y riesgo del Administrador, y del, y de sus bienes se ha de cobrar lo que deuieren pagar los dichos ministros, y oficiales, no se pudiendo cobrar de ellos, &c.*

Y en la Iunta que se celebrò en 16. de Setiembre de dicho año presentò otra peticion dicho don Nicolas, diziendo, que por ser forastero, y no tener parientes en Granada auia buscado hasta 6U. ducados muy abonados, por dos años, como constaua de las fianças

que

que presentaua, otorgadas ante Bartolome Sanchez Osserio, escriuano del numero, tomadas por su quenta, y riesgo, y de su oficio, y pidiò, que en virtud de ellas fuesse admitido al vso, y exercicio del.

Y visto todo por la Iunta del dicho dia, y hecha relacion de que las fianças eran en si ningunas, como adelãte se ponderarà en la consulta que la Iunta hizo a V. Magestad acordò, *que las fianças presentadas con los titulos de las possessiones que se hipotecan se lleuen al señor don Iuan de Solis, para que informe a la Iunta; y visto se prouea sobre dicho pedimiento. Y assimismo, visto el otro si, de la peticion, en que pedia testimonio de lo que se proueyesse por aora, se suspende el proueer en razõ de ello hasta que se aya visto el informe del dicho señor don Iuan de Solis.*

Y sin auer cumplido con el acuerdo de lleuar las fianças, y titulos de las possessiones hipotecadas dicho don Nicolas al dicho don Iuã de Solis, Administrador del Hospital, ni acudido con testimonio de lo que auia passado ante V.M. se fue a essa Corte, y con informe siniestro bolviò con vna Real cedula de V.M. su fecha en Madrid a 6. de Otubre de 1671. del tener siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA. Visitadores ordinarios, y administrador del Hospital Real de la ciudad de Granada. Por parte del Capitan don Nicolas de Mansilla Zelis, se me ha hecho relacion, que yo fuy servida de hazerle merced del oficio de Mayordomo de esse Real Hospital, y que auiendose presentado con mi Real titulo, que le despachè del dicho oficio ante vosotros, y pedido os le diessedes el vso, y exercicio del, dando las fianças equiualentes, a la cantidad que huuiere de entrar en su poder, se lo denegasteys, hasta que constasse auer afiançado con doze mil ducados, a satisfacion de vos el dicho Administrador, y que en execucion dello afianço con mas de veynte y quatro mil ducados de bienes rayzes, en seys mil ducados, como me cõstaria de las fianças que presentaua, tomadas por quenta, y riesgo del escriuano, y de su oficio, que daua fee de ser suyo proprio, y que sobre el no tenia pleyto de acreedores, para mayor seguridad era solamente la fiança por tiempo de dos años, suficiente a la cantidad que auia de entrar en poder del dicho don Nicolas de Mansilla, siendo constitucion del Hospital auerse de tomar quenta en cada vn año, en que se reconocia obrauades con passion, solo a fin de embaraçarle la entrada en el dicho oficio, el qual servia junto con el de Veedor de esse Hospital don Iuan de Malagon criado de vos el dicho Administrador, siendo tan incompatible como era, y que auiendo os pedido testimonio de no auerle admitido, con mas

fian-

fianças se le auia denegado, assimismo el darsele, bolviendo a remitir las dichas fianças a vos el dicho Administrador, para que os contentassedes dellas, y lo auiades contradicho maliciosamente, y publicauades en todas partes donde concurriades, que no os auiades de contẽtar, ni cõ setenta mil ducados de fiãças. Suplicome fuesse servida de mãdar le recibiessedes en el dicho oficio cõ las fianças que ha dado por el tiempo que fuesse mi Real voluntad, ò como mi merced fuesse. Y auiendose visto todo en el Consejo de la Camara, por la presente os mando, que luego que con ella seays requeridos hagays recebir, y recibays a el vso, y exercicio de dicho oficio de Mayordomo al dicho don Nicolas de Mansilla, por tiempo de vn año con las fianças que por el hizierõ para este efecto Domingo Fernandez de Ayalá, el Lic. Iuan de Martos Maldonado, y Iuan Luys de Ortega en diez y seys de Setiembre deste año, por ante Bernaue Sanchez Ossorio, escriuano publico del numero de essa Ciudad, cuya copia, signada, y firmada del mismo escriuano, es la que presentò en el dicho Consejo, lo qual assi executareys, y hareys executar, con calidad, de q̃ dentro de dicho año abone el dicho D. Nicolas de Mansilla las dichas fiãças en la calidad, y cantidad q̃ los Mayordomos sus antecessores en el dicho oficio lo hubierẽ hecho. Y auiendose cũplido assi por el dicho don Nicolas de Mansilla, es mi voluntad continue en el en adelante, en conformidad de mi Real titulo que del le mandè despachar, fecha en Madrid a seys de Otubre de mil y seyscientos y setenta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestàd. Don Iñigo Fernandez del Campo.

Y presentada en la junta del dia 25. de otubre de dicho año lo q̃ en ella se acordò fue: *Dixeron que la obedecian, y obedecieron, &c. Y en quanto a su cumplimiento, respeto que la relacion que se ha hecho a su Magestad para ganar dicha Cedula, es incierta, y contra el hecho que ha passado, se haga consulta a su Magestad, con testimonio de todos los autos fechos, y fianças, y su calidad, y assimismo se embie testimonio de todas las fianças q̃ huuieren dado otros Administradores, y de todas las cantidades de marauedis, gallinas, trigo, ceuada, y otras cosas q̃ hã de entrar en poder del Mayordomo, y para ello el Contador de este Hospital dè certificacion, y si don Nicolas de Mansilla pidiere testimonio se lo dè el presente escriuano, insertas las cedulas de su Magestad, los autos de la junta, y testimonio que se manda poner en la Consulta.*

Y a lo que se reduxo la consulta hecha a V. M. en tres de Nouiembre hasta este dia, fue.

Que la Iunta estaua prompta en admitir a don Nicolas al vso, y exer-

exercicio de ſu oficio, dando primero fianças legas, llanas, y abonadas, como expreſſamente lo manda V. M. por ſu titulo, en conformidad de las conſtituciones que quedan referidas. Que reſpeto de auer de entrar en ſu poder mas de 20U. ducados que auia en ſer (como ſe dirà adelante) ſin la renta de cada año, era neceſſario mas de 40U. de fianças, y mas ſiendo foraſtero, y ſoltero, ſin que ſe le conocieſſen bienes algunos rayzes, ni aun muebles, y que en atencion a que V. M. mandaua adminiſtraſſe por vn año ſe auia limitado la fiança a 12U. ducados, como las hipotecas fueſſen buenas, y que las que auia dado eran ſolo de ſeys mil ducados, ſin auer preſentado los titulos de las poſſeſsiones, y que los fiadores padecian muchos defectos en ellas. Porque Domingo Fernandez de Ayala, que fiaua en 3U. ducados, no era abonado, por tener muchas adminiſtraciones de mayorazgos, de que no auia dado quentas, y que en la que tuuo de la Poblaciõ (q̃ pertenece a V. M.) auia ſido alcançado en grã cãtidad que eſtaua deuiendo, q̃ la guerta q̃ hipotecaua con valor de 8U. ducados le auia coſtado 23U. reales, y tenia ſobre ella onze mil de cenſo, y las caſas era voz publica en Granada, no eran ſuyas, ſino de los dueños de las haziendas que adminiſtraua, y ſobre otras, tenia pleyto, y las de Montejicar eran del dote de ſu muger, que no ſe auia querido obligar. Que Iuan Luys de Ortega, que fiaua en 2U. ducados, ſin ſu muger, cuya ſe dize es la hipoteca, era albañil, y eſtaua metido en muchas obras, cuyo ſaneamiento era anterior a la fiãça del Hoſpital. Y el Licenciado don Iuan de Martos, que fiaua en 1U. ducados, era Presbytero, y de diferente fuero, y V. M. y las conſtituciones mandan ſeã legos los fiadores. Que no ſe mejorauan con tomarlas por ſu quenta Bernabè Sanchez Oſſorio, eſcriuano del numero, porque ſu oficio, aunque proprio, es de poco valor, ſin que tẽga en el de propriedad cãtidad cõſiderable, y eſtar grauado con las fianças que ha tomado por ſu quẽta deſde que le cõprò, y q̃ por eſta cauſa ſe le denegò en el Iuzgado de la Cruzada vn cenſo que quiſo tomar de 600. ducados de principal, por no ſer abonado. Que en eſta conſideracion entraua en conocido rieſgo el Adminiſtrador don Iuan de Solis, y los Viſitadores, a quienes tocaua el cuydado de la hazienda, y por eſſo ſe mandaron traer los titulos de las poſſeſsiones, para juſtificar ſi las noticias, que corrian en Granada erã ciertas. Que auiendo don Nicolas reſiſtido preſentarlas, ſe hazian mas ſoſpechoſas, y ſe daua mayor fuerça a las noticias que de ello tenia la Iunta, mayormente quando cauteloſamente ſuponia en la relaciõ que hizo a V. M. que tenia afiançado con mas de 24U. ducados, que

eran suficientes para lo que auia de entrar en su poder, la qual era contrario a lo que de ellas mismas constaua, Que el auersele de tomar quentas cada año, no asseguraua el daño de entregarle tan gran caudal, si le gastasse, y no tuuiesse con que pagar. Que las fianças que se hallauan en el archiuo de Nicolas Perez Brizuela, y de su sucessor Diego Arias Ordoñez, vltimo Mayordomo, importarō con las hipotecas de sus fiadores, y abonos de cada vno mas de 30U. ducados, y en el tiēpo que las dieron tenia 1500. ducados de renta menos el Hospital, por auerla aumentado, el Arçobispo de Granada don Martin Carrillo, en mil ducados para la conualescencia, y impuestose por la Iunta de las sobras de las rētas otros 500. ducados, de mas del trigo, ceuada, gallinas, y dinero que actualmente auia en ser (que se pondrà adelante por menor.) Que los Visitadores, y Administrador no tenian otro fin mas, que cumplir con su obligacion, y zelo al seruicio de Dios, y de V. M. y que no se malograsse en vn instante lo que por tantos años auia acaudalado su cuydado, y buena administracion, como se reconocia del grande caudal de hazienda con que se hallaua. Y que menos era cierto, que el Licenciado Malagon fuesse Mayordomo, porque no auia sido el susodicho sino cobrador de la renta de granos del año 1671. por que no se pusiesse de peor condicion en poder delos inquilinos, porque la renta atrassada hasta fin de 1670. corria por quenta, y riesgo de doña Beatriz de Almoguera, viuda, y heredera del vltimo Mayordomo, que auia dado poder a Matias de Almeyda, a quien la Iunta encargò tambien, la cobrança de juros, y censos del dicho año de 1671. para q̄ a vn mismo tiēpo la hiziesse, lo qual podia hazer la Iunta, conforme las constituciones que se han referido, como todo mas largamente constaria de los papeles que acompañauan la Consulta. Suplicando a V. M. fuesse seruida de no grauar a los Visitadores, y Administrador, a que recibiessemos a don Nicolas con las fianças que auia dado, ò con otras que no sean de la satisfacion del Administrador, porque auiendo de ser por su quenta, y riesgo, la misma razon, y derecho natural dictaua, no ser de la piedad, y clemencia de V. M. grauar a los que le estan siruiendo con tanta satisfacion, en su perjuyzio, y de su Real Patronato, y de los pobres, por fauorecer a vn particular.

Con vista de todo lo referido V. M. fue seruida de mandar despachar segunda Cedula, inserta la primera, del tenor siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA. &c. Y aora, por parte del dicho don Nicolas de Mansilla Zelis, se me ha hecho relacion, q̄ auiendoseos requerido con la dicha mi Real Cedula, para que le diessedes

des la possession del oficio de Mayordomo de esse dicho Hospital, en conformidad de mi Real titulo que se despachò del, no lo auiades hecho, como me constaria del testimonio que presentaua, y porque de la dilacion se le seguia mucho perjuyzio, assi en los gastos, como en la incommodidad de la persona, me suplicò fuesse seruida de mãdar dar el Real despacho mio, para que le diessedes la possession del dicho oficio de Mayordomo, ò como la mi merced fuesse, y auiendose visto en el Consejo de la Camara, juntamente con los papeles que presentò, y con los que me representasteys a cerca deste negocio por vno vuestro de tres de Nouiembre de este año, y instrumentos que con el remitis cerca de lo actuado, sobre dar la dicha possession al dicho don Nicolas de Mansilla, y otras cosas concernientes, a esta materia. Por la presente os mando, que dentro de veyntiquatro horas, que os sea notificada veays la dicha mi Cedula aqui incorporada, y que en su execucion, y cumplimiento deys, y hagays dar al dicho don Nicolas de Mansilla la possession, vso, y exercicio del dicho oficio de Mayordomo, y se le dexeys vsar, y exercer, segun tengo mandado, sin embargo de lo que por el dicho vuestro papel me aueys representado, tomandole al dicho Mayordomo las quentas cada año, y auisando de lo que restare de ellas, y que el dicho trigo, y ceuada estè debaxo de tres llaues, como se ha estilado, y me dareys quenta luego, de auerle dado la dicha possession, y su cumplimiento de lo demas, a manos del Secretario del Patronazgo Real. Fecha en Madrid a primero de Diziembre de mil y seyscientos y setenta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Don Yñigo Fernandez del Campo.

La qual se obedeciò, y cũpliò en la Iunta de 9. de Diziẽbre de dicho año cõ el acuerdo q̃ se sigue. *Y en quanto a su cũplimiento dixeron, que respeto que la Iunta ha representado a su Magestad en consulta especial que hizo en 3. de Nouiembre passado de este año, que su animo solo miraua a cumplir con el juramento, y obligacion de vassallos de su Magestad, y poner còbro a la hazienda de dicho Real Hospital, que les tiene encargada, que pertenece a los pobres, y que el no dar la possession del oficio de Mayordomo a dicho don Nicolas de Mansilla, era por tener dos constituciones expressas que prohiben, entre el Mayordomo a exercer, y vsar su oficio sin fianças legas, llanas, y abonadas, que son la 137. de las antiguas, y 37. de las modernas, y respeto de que sin embargo de tener noticia su Magestad de lo referido, y de que no ha afiãçado por la dicha Real cedula, antes de esto, manda, que dentro de 24. horas de como fueremos*

mos requeridos con ella le pongamos en possession del dicho oficio, la qual cedula no dispensa las dichas dos constituciones que tenemos juradas, como se ha acostumbrado por su Magestad en todos los despachos, que han venido a la Iũta, quando se oponen a dichas constituciones deste Hospital Real, continuando la Iunta en su Zelo, y auiendo cumplido con la obligacion de conciẽcia. Dixeron se dè cũplimiento a la dicha Real cedula de su Magestad con las calidades que contiene, y la possession que se manda, con calidad, que el dicho don Nicolas de Mansilla dentro de 40. dias trayga cedula de su Magestad, en que dispense las dichas dos constituciones arriba referidas, y con protestacion que haze la Iunta, que passado se le mandarà cessar en la dicha Mayordomia hasta que la trayga, y demas de esto cumpla con las demas calidades, y condiciones contenidas en las cedulas de su Magestad, y constituciones de este Hospital.

Y luego incontinenti, se mandò entrar en la sala donde estaua la Iunta al dicho don Nicolas, y auiẽdo hecho el juramento, q̃ se acostumbra en mano de Iuan de Nauas, escriuano della, se le diò la possession del dicho oficio de Mayordomo, y en señal de ella se sentò en el banco destinado para los ministros inferiores, y se le mandò traxesse la escritura de obligaciõ, de dar quenta con pago de lo que recibiesse, conforme al estilo, y costumbre del Hospital, y lo mandado por su Magestad, y las constituciones.

Y en la Iunta de 13. de Diziembre de dicho año, vista la obligacion que dicho don Nicolas. otorgò el dia 11 de Diziembre ante el dicho Iuan de Nauas, se proueyò el acuerdo siguiente.

El dicho Administrador propuso a dichos señores, que el auer llamado a esta Iunta, era para leer vna peticion, hecha por don Nicolas de Mansilla, Mayordomo deste Hospital, y la obligacion q̃ auia hecho para la quenta con pago, y se mandò leer la peticion, en que pedia, que atento se le auia mãdado obligarsse, se auia obligado, como cõstaua de la obligaciõ, q̃ se le diesse poder en forma, y se le encargasse toda la haziẽda del Hospital, y pidiò testimonio del acuerdo de la Iunta de nueue del corriẽte, y de lo que se proueyesse. *Y vista, y la escritura de obligacion, de Administracion, y quenta con pago, y la Cedula de su Magestad de primero del corriente, cõ la que en ella viene inserta, en que se manda obseruar, y cumplir, y que por ella su Magestad manda se admita por vn año a D. Nicolas de Mansilla a el vso, y exercicio de la dicha mayordomia, debaxo de las fianças que tiene dadas, y considerado assimismo, que doña Beatriz de Almoguera, viuda de don Diego Arias Ordoñez, a cuyo cargo ha*

estado

estado la cobrança de los restos que por los inquilinos, y censatarios deste Hospital Real se deuian hasta fin de Diziembre, del año de mil y seyscientos y setenta, y que por quenta de ellos ha estado socorriendo a este Hospital todo este presente año de seyscientos y setenta y vno, y lo acabarà de hazer hasta fin del, y luego serà necessario tomarle quẽtas, y q̃ para el cobro de las rẽtas de trigo, y ceuada, y juro de trigo de las limosnas, se diò poder al L. D. Iuã de Malagon, que tiene recogidos los granos en los alholies deste Hospital, y que a Matias de Almeyda, se le encomendò la cobrança de los juros deste dicho año, que la està haziendo, y vnos, y otros no han dado quentas, y es precisso las den, cumpliendo con los ordenes, y mandatos de su Magestad, y deseando la mayor claridad de las quentas, y que vnas no se perturben con las otras. Mandaron, que en cõformidad de las Reales Cedulas de su Magestad se dè a don Nicolas de Mansilla Zelis poder general, para que administre, aya, reciba, y cobre todas las rentas del trigo, ceuada, gallinas, y marauedis, y otras cosas, que a este Hospital pertenecerán desde primero de Enero del año que vendrà de mil seyscientos y setenta y dos, hasta fin de Diziembre, que es vn año entero. Y fechas que sean las quentas de doña Beatriz de Almoguera, Lic. don Iuan de Malagon, y Matias de Almeyda, se le entreguen las certificaciones de sus alcances, por el Contador, que ha de tomar dichas quentas a los susodichos, a los quales se les ha de pagar y satisfazer su ocupacion. Y si el dicho don Nicolas pidiere testimonio de qualquier cosa de lo proueydo, el presente escriuano se le dè en toda forma.

E luego incontinenti, los dichos señores otorgaron poder, a el dicho don Nicolas de Mansilla, para la cobrança de todas las rẽtas pertenecientes a este Hospital, en el dicho año de seyscientos y setenta y dos.

Otro si, mandaron, que todo el trigo, y ceuada que està en los alholies deste Hospital, por quenta de doña Beatriz de Almoguera, y del Lic. Don Iuan de Malagon; se mida, con assistencia de Don Nicolas de Mansilla, y de la dicha doña Beatriz de Almoguera, y Lic. Don Iuan de Malagon, y medido, se encierre, en los dichos alholies a do està, y se ponga la razon dello en el libro de entrada, y salida, que de dichos granos ha de tener el Mayordomo, en conformidad de las constituciones, y se pongan las tres llaues que su Magestad manda. La vna, que tenga el dicho Mayordomo. Otra el señor Administrador, cõforme a la constitucion 33. de las modernas, y otra vno de los señores de la Iunta, como manda la nueua Cedu-

 la,

la, y se permite a dichos señores, que en caso de abrirse el alboli, para entrar, ò sacar trigo, la pueda entregar a el presente escriuano para ello.

Y en la Iunta de 3. de Enero deste año de 1672.) que es delas ordinarias de cada tres meses) auiendose dado quenta en ella, auia venido despacho del Consejo de Hazienda de V. M. para que se pagasse al dicho Hospital 547U407. ms. que se le deuen en los Almojarifazgos de la ciudad de Seuilla, se le diò poder a dicho don Nicolas, como Mayordomo del Hospital, por la Iunta, para que los cobre, y trayga, a las arcas de tres llaues del dicho Hospital, de que diò recibo al dicho Iuan de Nauas escriuano, ante quien tambien se otorgò el poder.

Y en la Iunta extraordinaria que se hizo a 7. de Enero deste año, para resolver en razon de vna peticion presentada por el dicho don Nicolas de Mãsilla, en que pidiò: *se le diesse poder general para la cobrança de todo lo que se deuiesse al Hospital por qualesquier personas, y que se le entreguen las constituciones, y papeles para las cobrãças, y se reuoquen todos los poderes dados por la Iunta, y el salon baxo del Hospital que tiene dicho Administrador.* Lo que se acordò por mayor parte de votos fue: *Que quando se obedeciò la Real Cedula de su Magestad de 1. de Diziembre de 1671. en Iunta de 9. de dicho mes, se le diò poder general à dicho don Nicolas de Mansilla para la renta de vn año, que es lo que manda la dicha Real Cedula, y despues se le diò otro poder, para otro efeto que se deue al Hospital en la ciudad de Seuilla, y que el Contador ajustasse las quentas de doña Beatriz de Almoguera, Matias de Almeyda, y Iuan de Malagon, y entregasse al dicho Administrador las certificaciones de los deuitos, con que no solo està limitado el poder, si no q̃ se ha estẽdido a mucho mas de lo que su Magestad manda, y assi por aora no se le dè mas poder, hasta que cumpla cõ las demas calidades de la dicha Real Cedula, y que para vsar de los poderes que tiene se le entreguen por invẽtario, y cõ recibo los papeles, y las cõstituciones. Y se reuocaron todos los poderes dados, menos el de doña Beatriz de Almoguera, hasta fin de 1670. por estar por su quenta, y riesgo la cobrãça, y en quãto al salõ, acuda al señor Iuez conseruador del dicho Hospital.* Y assimismo se mandò: *Que el dicho don Nicolas acuda, a hazer se tomen las quentas a la dicha doña Beatriz, Iuã de Malagon, y Matias de Almeyda, y demas personas, que fueren deudores a la hazienda del dicho Hospital, y para todo acuda à pedir lo que le convenga ante el dicho señor Iuez conseruador.*

Y el

Y el caudal, que tiene el Hoſpital de los Reyes de Granada, haſta fin de 1671. aſsi de los alcances hechos a don Diego Arias, Adminiſtrador vltimo, como de la rẽta de dicho año de 1671. que es la que oy goza el Hoſpital, es el ſiguiente.

	Dinero.	Gallinas.	Trigo.	Ceuada.
Alcance hecho a doña Beatriz de Almoguera, haſta fin de 1670. viuda, y heredera de Diego Arias Ordoñez. Dinero, 2. q. 080U471. marauedis Gallinas 2U809. à 5. rs. y medio, que montan 525U283. mrs. Trigo 3U424. fs. y ſiete celemines, Ceuada 222. fs.	2. q. 080U471.	2U809.	3U424. f. 7. c.	222. fs.

Rẽta de cada año.

Dinero 1. q. 723U728. ms. en q̃ entran los mil ducados de renta, que cõ licencia de V. M. agregò al Hoſpital, el Arçobiſpo Don Martin Carrillo Alderete, para la conualecẽcia. Gallinas 472. Trigo 1U631. fs. y 5. celemines, las 1U105. fs. de la limoſna de la puerta en vn juro de nouenos, y las 526. fs. y cinco celemines, para

para la cura de pobres, y 113.fs.y 4.celemines de ceuada sobre diferentes cortijos.	1.q.723U728.	U472.	1U631.f.5.c.	113.fs,4.c.
Lo que procediere de las dezimas de casas que se venden cada año, sobre las quales ay censos perpetuos, q̃ no se sabe hasta fin de cada vno la cantidad.				
Lo que procediere de las curas de esclauos, conforme la constitucion 30. de las modernas, que tampoco està liquido.				
	3.q.804U199.	3U281.	5U056.f.	335.f.4.c.

Importa esta haziẽda 3.q.804U199.ms.3U281.gallinas.5U056] fanegas de trigo, 335.fanegas, y 4.celemines de ceuada, de la qual se ha de baxar el gasto hecho el año passado de 1671. en la cura de los pobres, y limosnas, que segun el de otros años, sobrarà poco mas a menos 500U. mrs. de su renta.

Con que queda, de caudal liquido en ser, hasta fin de 1671. de sobras, reduzido a los precios mas baxos de 33. reales la fanega de trigo, 15. la de ceueda, y 7. cada gallina, 7.q.204U641. mrs. que montã mas de 19U250. ducados.

Estando en este estado, acudiò don Nicolas de Mansilla al Presidente desta Chancilleria de V.M. con 3. cedula, insertas las dos antecedentes, del tenor siguiente.

LA REYNA GOVERNADORA, &c. Y aora por parte de don Nicolas de Mansilla Zelis, a quien fuy servida de hazer merced, de la Mayordomia de el Hospital Real de essa ciudad, como sabeys, se me ha hecho relacion, que auiendo acudido con la dicha mi cedula aqui incorporada, a los escriuanos de essa ciudad, para que la notificassen a los Visitadores ordinarios, y Administrador del dicho Hospital, se escusauan dello por dezir tocaua

caua esta diligẽcia a Iuã de Naua, escriuano de la suta de los dichos Visitadores, y Administrador, al qual auia encargado para este efecto la dicha mi Real Cedula por ante Pedro de Villoa, y se auia escusado el dicho Iuã de Naua, quexandose con la dicha mi Real Cedula, como me constaria de su respuesta. Y que auiẽdo llegado el caso de juntarse los dichos Visitadores, y Administrador, y visto la dicha mi Real cedula incorporada en esta, no le auian dado cumplimiento, como por ella les mandè, respeto de no auerle dado mas que la possession de la dicha Mayordomia, y està condicional, de que dentro de quarenta dias auia de presentar otra mi Real cedula, releuandole de las fianças, y derogando las cõstituciones treynta y siete, y ciento y treynta y siete, con protesta, de que si assi no lo hiziesse, le despossee ian de dicha Mayordomia, y que porque el dicho dõ Nicolas no perciba, ni cobre cosa alguna, hasta mediado el año proximo que viene, y despues de la presentacion de la dicha mi Real cedula, auian nombrado, y dado poder nueuamente a Matias de Almeyda, para que percibiesse, y cobrasse lo q̃ deue estar a cargo del dicho don Nicolas, de que se seguia auer dos Mayordomos, ocasiõnando gastos de salarios. Por todo lo qual, y otras razones que me representò, me suplicò fuesse seruida de mandarsele dexe vsar, y exercer la dicha Mayordomia sin limitacion ninguna, y que durãte el tiempo que la exerça, ninguna otra persona pueda tener en su poder ninguna hazienda que tuuiere en ser tocante a las rentas de dicho Hospital, ni percebirlas, ni cobrarlas, sino que lo haga el dicho don Nicolas vnicamente, ò quien su poder tuuiere. Y auiẽdose visto en el Consejo de la Camara, juntamente con instrumẽtos que presentò en razon de lo referido, os mando, que luego que esta mi Real cedula os sea notoria, veays la dicha mi cedula aqui incorporada, y la que en ella lo es, y hagays que en vuestra presencia se haga Iunta de los dichos Visitadores ordinarios, y Administrador, y que en execucion, y cumplimiento de las dichas mis Reales cedulas, y en su conformidad hagays assimismo q̃ sin dilacion ninguna se dè al dicho don Nicolas de Mansilla la possession, vso, y exercicio de la dicha Mayordomia, y que se la dexen vsar, y exercer como tengo mandado, por las dichas mis Reales cedulas, y de lo que assi executaredes, y hizieredes executar, me dareys auiso a manos de don Yñigo Fernandez del Campo, del Consejo, y Secretario del Patronazgo Real. Y assimismo os mando, que sin dilacion alguna hagays sacar a cada vno de los Visitadores ordinarios, y Administrador del dicho Hospital Real cien ducados de

multa, y cinquenta a Iuan de Naua, en que los he condenado, y condeno por esta mi Real cedula, por el desacato que han tenido en la inobediencia de mis Reales cedulas aqui incorporadas, y al dicho Iuan de Naua los dichos cinquenta ducados por no auer hecho la notificacion, y diligencias que le tocan luego que se le entregaron. Y en su cũplimiento me remitireys luego las dichas cōdenaciones, a poder del dicho Secretario don Yñigo Fernãdez del Campo, para que de ellas disponga el dicho Consejo de la Camara, que para cada cosa, y parte de lo contenido en esta mi Real cedula os doy por ella tan bastante poder, y comission como de derecho se requiere, y es necessario, sin limitacion, y para en lo que pudiesse ser necessario en razon de lo que por esta mi Real cedula os mando, dispenso con las constituciones del dicho Hospital, y con otra qualquiera cosa que en contrario de ello aya, dexandolo para en lo demas en adelante en su fuerça, y vigor. Fecha en Madrid a veynte y ocho de Diziembre de mil y seyscientos y setenta y vn años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. Dō Yñigo Fernandez del Campo.

Y auiendo llamado a su quarto, a los quatro Visitadores, y Administrador de dicho Hospital, por ante el escriuano del proueyô el auto siguiente.

En la ciudad de Granada en diez dias del mes de Enero de mil y seyscientos y setenta y dos años, su Señoria D. Iuan Antonio de Otalora y Guevara, Cauallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Presidente en esta Real Audiēcia, y Chancilleria desta dicha ciudad. Auiendo visto el pedimēto fecho por D. Nicolas de Mansilla, Mayordomo del Hospital Real della, y la Real cedula de su Magestad de veynte y ocho de Diziembre del año passado de mil y seyscientos y setenta y vno y estando en la Sala de su Señoria juntos con llamamiento ante dien, es a saber, los señores Licenciado D. Iulian de Cañas Ramirez y Silva, del Cōsejo de su Magestad, y su Oydor mas antiguo, y Decano en esta Corte. D. Iuan de Leyba, Capellan mayor de su Magestad en su Real Capilla desta ciudad. D. Pedro de Cebreros Espino, Ventiquatro desta ciudad. El Reuerendo Padre Fray Ioseph de Arjete, Prior del Real Monasterio de S. Geronimo, y General que ha sido de su Religion, Visitadores ordinarios de dicho Hospital Real. Y el Doctor D. Iuan Christoual de Solis Ouando, Arcipreste del Sagrario de la Santa Iglesia desta ciudad, y Administrador del dicho Hospital Real. Su Señoria mandò al presente

sente

sente escriuano leyesse la Real cedula, y pedimento fecho por el dicho D. Nicolas; y el presente escriuano la leyo, y dicho pedimento; y luego su Señoria mandò que entrasse a la Sala el dicho D. Nicolas de Mãsilla, y que dixesse que era lo que pedia en quanto a la possession del oficio de Mayordomo, y en que auia faltado la Iunta al cumplimiento de las Reales cedulas, para que su Señoria las hiziesse cumplir en todo, y por todo, respecto de que su Señoria auia visto los acuerdos de la Iunta fechos en nueue, y treze de Diziembre, en que constaua se le auia dado la possession de su oficio, y jurado guardar las constituciones del dicho Hospital; y dadole poder general para la cobrança de vn año entero de todas las rentas pertenecientes a el dicho Hospital Real, que empeçò a correr desde primero deste presente mes de Enero, hasta fin de Diziẽbre del, y otorgadole el poder general para ello por ante el presente escriuano, y que demas dello se le auian entregado las llaues de la casa para su abitacion, y reuocado los poderes a las personas que los tenian para cobrar qualesquier rentas del Hospital, y mandado que el Cõtador ajuste las quentas cõ todas las personas que las deuan dar, y que fechas el Contador entregue las certificaciones al dicho D. Nicolas de Mansilla, y que se mida todo el trigo, y ceuada que ay en los alholies, y se entregue a el susodicho con la intervencion de las tres llaues, como està mandado por su Magestad. Y que assimismo se le entreguen por inventario los papeles tocantes à la administracion, beneficio, y cobrança de las rentas del dicho Hospital, con quenta, y razon. Y auiendosele buelto a preguntar a el dicho D. Nicolas de Mansilla, que para que las Reales cedulas de su Magestad tengan deuido cumplimiento diga lo que le cõuẽga. Dixo el dicho don Nicolas, que lo que le faltaua era poder general para poder recebir, y cobrar todas, y qualesquier rentas, y demas hazienda pertenecĩẽtes a el dicho Hospital Real, assi atrasadas hasta oy, como de lo que corriere hasta fin deste presente año; y que no se entienda aya de ser limitado el poder que por los señores de la Iunta se le ha dado, para cobrar tan solamente la renta perteneciente a el dicho Hospital Real en todo este presente año de mil y seyscientos y setenta y dos. Y auiendo visto su Señoria vn auto fecho por el señor D. Pedro Alfonses de Loarte, Inquisidor que fue deste Reyno, y Visitador que fue del dicho Hospital Real, y sus ministros, su fecha de dos de Iunio del año passado de mil y seyscientos y diez y siete, del qual mandò, que a el pie deste, se ponga vn tãto, y que por el ordenaua, y mandaua, que todo el dinero, y efectos



que

que huuieren sobrado de las rentas del dicho Hospital se vayan poniendo en las arcas de tres llaues que tiene el dicho Hospital, y los autos proueydos por la Iunta en esta razon, y los pedimientos fechos por doña Beatriz de Almoguera, y Matias de Almeyda en razon de lo que ha sido a su cargo para dar quentas. Su Señoria mãdò, q̃ a D. Nicolas de Mãsilla, como mayordomo del dicho Hospital Real se le entreguen todos los bienes, y hazienda tocantes, y pertenecientes al dicho Hospital Real, por tiempo de vn año, que ha de correr, y contarse desde primero deste presente mes de Enero, hasta fin de Diziembre del, y durante èl aya, reciba, y cobre todas las rentas tocantes, y pertenecientes a el dicho Hospital Real, y respecto que a el dicho D. Nicolas de Mansilla le està dada la possession de su oficio, en conformidad de lo que su Magestad tiene mãdado por las Reales cedulas, y poder general para la dicha cobrança de las rentas de todo este presente año. Su Señoria en virtud de la dicha Real cedula se le buelve a dar de nueuo en caso necessario generalmente, para que cobre todos los alcances que resultaren contra la dicha doña Beatriz de Almoguera, Matias de Almeyda, y otras personas, y para que cobre todos los efectos de marauedis, gallinas, trigo, ceuada, y otras qualesquier cosas que de todo el año de seyscientos y setenta y vno se deuan a el dicho Hospital Real, y lo que procediere de todos los efectos atrassados los ponga el dicho D. Nicolas de Mansilla como los fuere cobrando en las arcas de tres llaues del dicho Hospital, dando para ello cada Sabado relacion jurada de lo que huuiere cobrado, y se le entreguen los papeles, y demas instrumentos q̃ para hazer las dichas cobranças necessitare para el cumplimiento de su oficio de Mayordomo, y en la forma que la Iunta le tiene mandado. Y se le confirma la possession dada a el dicho D. Nicolas del dicho su oficio, y si algo faltare para el cumplimiento de lo que està mandado por las dichas Reales cedulas, se execute, y cumpla cõ efeto. Y luego su Señoria le bolviò a preguntar a dicho D. Nicolas de Mansilla si tenia otra cosa que pedir, el qual dixo, que no, si no que se le diesse traslado de su peticion, y demas autos, y su Señoria mandò se le dè de todo a la letra, y firmò. Licenciado D. Iuan Antonio de Otalora Gueuara. Fui presente. Iuan de Naua.

AVTO DE FORMACION DE ARCAS.

En la ciudad de Granada a dos dias del mes de Iunio de mil y seys-

ſeyſcientos y diez y ſiete años, el ſeñor Doctor D. Pedro Ciſontes de Loarte, Inquiſidor Apoſtolico deſta ciudad, y Reyno de Granada, Viſitador de la hazienda, miniſtros, y oficiales del Hoſpital Real deſta ciudad. Dixo; que atento las diligencias, è autos que va haziendo en la proſecucion de la viſita del dicho Hoſpital Real por mandado de ſu Mageſtad, conſta, que aunque ay arca de tres llaues para entrar el dinero que ſobra de las rentas de trigo, y ceuada del dicho Hoſpital, quitado el gaſto ordinario, è de los cenſos que ſe redimen, que la vna tiene vno de los quatro Viſitadores, y otra el Adminiſtrador, y otra el Mayordomo del dicho Hoſpital. Empero no ay razon de lo que entra, ò ſale, de que procedio, è para que ſe ſaco. Proueyò, è mandò, que para que lo aya en todo tiempo, y toda claridad, y conſte del tiempo que eſtuuiere detenido el dinero en la dicha arca, ſin emplearlo, è para otros buenos efectos, aya de aqui en adelante el dicho libro, el qual eſtè, y ſe guarde dentro de la dicha arca, y ſe eſcriua, y tome en el la dicha razõ por ante el dicho eſcriuano, y que al preſente ſe viſite la dicha arca por ante mi el eſcriuano infraſcripto, eſcriuano deſta viſita, para ver el dinero que ay, y ſe eſcriua en el dicho libro la cantidad que ſe hallare, è la razon de que ha procedido, y que vn tanto deſte auto, ſe ponga por cabeça del, y aſsi lo proueyò, mandò, è firmò. D. Pedro Ciſontes de Loarte. Por mandado del ſeñor Inquiſidor Viſitador. Iuan de Salcedo, eſcriuano publico. Como conſta del dicho auto, a que me refiero. En fee dello lo ſigne. Iuã de Salcedo.

SEÑORA, eſte es el hecho puntual, de todo lo que ha paſſado en eſte negocio, en que los Viſitadores, y Adminiſtrador del Hoſpital Real de V. M. han obſervado, y cumplido las Reales cedulas, y voluntad, como teſtamentarios, ò albaceas perpetuos de la de los ſeñores Reyes Catolicos, aſsi los llama la *l. 2. tit. 10. part. 6. Teſtamentarios ſon llamados aquellos, que han de ſeguir, è de cũplir las mandas, è las voluntades de los defuntos que dexan en ſus teſtamentos*. Sin que de ellos ſe pueda preſumir inobediencia, cõtumazia, ni tranſgreſsion, aſsi lo dixo otra ley 2. del meſmo libro, y titulo. *E ſi tales omes fueſſen que no ſean ſoſpechoſos, aſsi como Frayles, ò omes Religioſos, &c. Ca tales perſonas como eſtas deue ome ſoſpechar, que lo faràn bien.*

Como criados, y vaſſallos de V. M. obedecen, ſiruen, y executan ſiempre ſus Reales ordenes, y eſtàn promptos a executar aun los mas leues penſamientos de V. M. y aſsi lo manifieſtan oy conforme la *l. 6. tit. 10. part. 6. Si muchos fueren los teſtamentarios, en*

cuya mano dexare alguno su testamento, todos deuen ser en vno para cumplirlo, si pudieren en aquella manera, è fasta aquel tiempo, que el finado mandò en su testamento. Procurando no incurrir en los yerros con que nos amenaza la l. 5. del mesmo titulo, y libro. *E si contra esto fiziessen errarian contra Dios, contra el anima del finado, è contra el señor de la tierra, que es guardador de todos los bienes.*

El fin califica las acciones si es bueno, el de la Iunta se conoce de lo que ha obrado, como puede V.M. dexar de ampararle? En la suma igualdad de justicia que tanto resplandece en V. M. esta confiança nos obliga a proponer lo mismo que no nos persuadimos ha llegado a sus Reales oydos de V. M. pues las relaciones, que se hizieron por don Nicolas de Mansilla, para ganar las tres cedulas referidas, son tan contrarias al hecho, que ha passado.

La 1. cedula de V. M. de 6. de Octubre de 1671. puesta fol. 4. deste memorial, se ganò con siniestra relacion, pues asseguró don Nicolas auia afiançado con 24U. ducados, siendo solo 6U. y de la calidad que se representò a V. M. en la consulta, y se dirà adelante. Que eran por dos años, y equiualentes a la cãtidad que auia de entrar en su poder, quando la renta de cada vno, sin la que pueden importar las dezimas, y cura de esclauos monta 1. q. 723U728. marauedis, 472. gallinas, 1U631. fs. 5. c. de trigo, y 113. fs. 4. c. de ceuada, que en el de computo de precios, referido fol. 8. importa 3. qs. 734U646. marauedis, que hazen diez mil ducados, poco menos, y en dos años 20U. sin la hazienda que se ha referido fol. 8. tiene de sobra q̃ son 6. q. 704U641. marauedis, y cõ 500U. marauedis q̃ sobraràn en dinero, gallinas, trigo, y ceuada del año de 1671. mõta todo 7. q. 204U641. marauedis, q̃ hazen mas de 19U250. ducados, que juntos con los 20U. de los dos años, importa todo 39U-250. ducados. Quexose tambiẽ D. Nicolas de no le auer dado testimonio, delo q̃ no se auia resuelto, y estaua pẽdiẽte en la Iunta, de q̃ lleuasse los titulos de las possessiones hipotecadas al Administrador, para que las reconociesse, que es conforme a derecho, como se dirà adelante.

Por esta causa, aunque se obedeciò dicha cedula, no se le diò cumplimiento en conformidad de lo que V. M. permite por leyes destos Reynos, pues en la 1. del tit. 14. lib. 4. Recop. que mandò promulgar el señor Rey D. Iuan el Segundo, dize: *Porque acaece, q̃ por importunidad de algunos, ò en otra manera, Nos otorgaremos, y libraremos algunas cartas, ò alualaes contra derecho, ò*

contra

contra Ley, ò fuero, vsado; porende mandamos, que las tales cartas, ò al valaes, que non valan, ni sean cumplidas, aunque contengan que se cumplan, no embargante qualquier fuero, ò ley, ò ordenamiento, ò otras qualesquier clausulas derogatorias. Y lo mismo dispuso en la l. 2. del mesmo libro, y titulo, el señor Rey don Iuan el Primero, y otros Reyes sus sucessores.

Que si en nuestras cartas, mandaremos algunas cosas, en perjuyzio de partes, que sean contra ley, ò fuero, ò derecho, que la tal carta sea obedecida, y no cumplida, &c. Y desde agora releuamos a qualesquier Ciudades, y villas, y lugares, ò otras personas de qualesquier penas, ò emplazamientos que por las dichas Cartas que Nos en contrario dieremos, fueren puestas. Y assi, observante la junta destas leyes, represento a V. M. los motiuos, que tenia para no admitir al dicho don Nicolas, sin dar fiaças, para que vistos ordenasse lo q̃ fuesse mas de su Real servicio.

Y auiendole presentado la 2. Cedula, su fecha de 1. de Diziembre de dicho año, que queda referida fol. 6. en que V. M. nos manda (sin embargo de lo que le representamos) se le dè la possession dẽtro de 24. oras, desde que sea notificada, por tiempo de vn año; y q̃ se le tome la quenta en cada vno, y el trigo estè con tres llaues en los alholies del Hospital. Se obedeciò, y cumpliò Miercoles 9. del dicho mes, y año, porque el Martes 8. se llamò a la Iunta, en cõformidad de las constituciones, citas fol. 3. sin que huuiesse ninguna omission, ni en los Visitadores, Administrador, ni escriuano, como parece del acuerdo de ambas, fol. 6. contentandose la Iunta, con la gloria de la obediencia, que se deue a las resoluciones soberanas de V. M.

Y lo que en la 1. y 2. Cedula obrò la Iunta, es ajustado a las leyes destos Reynos, porque aunque la 29. tit. 4. lib. 2. Recop. mãda obedecer, y cumplir las Cedulas, y prouisiones Reales, la piedad de los señores Reyes de Castilla, conteniendo su potestad suprema, dentro de los limites de la equidad, y arbitrio justo, permiten se suplique de ellas, todas las vezes, que lo que se manda es conta la conciẽcia, porque el subdito està obligado a obiar el daño, y mas si es contra V. M. y de la causa publica, ò contra la ley natural, ò derecho de las gẽtes, ò del Reyno (y todo cõcurre en este caso) demas de arriesgarse la hazienda del Administrador, y de los pobres, exponiendo se a padecer los Visitadores, y ser sindicados, y castigados, por no auer observado las constituciones, y Cedulas de los señores Reyes que tienen juradas, que con tanto conocimiento de causa se mandaron

daron guardar con la experiencia, y conocimiento q̃ tuuieron de los daños que auia ocasionado al Hospital, admitir sin fianças bastantes los ministros, en cuyo poder entraua hazienda del, en la constitucion 37. citada fol. 3. con que lo que oy se manda biene a ser cõtra ley, y estatutos, q̃ este fuerça tienẽ las Cedulas Reales, por donde se gouierna el Hospital. No es menester representar a V. M. el exemplar del Rey Antiocho III. que refiere Erasmo escriuio a las ciudades de su Reyno, que lo que por sus Reales Cedulas mandasse, en contrario de las leyes, no se cumpliesse, porque muchas vezes los Principes, por importunaciones, y siniestras relaciones, mandauan lo que no era conveniente, ni de su Real voluntad.

Porq̃ lo mismo mandò el señor Rey don Alonso, progenitor de V. M. en diferẽtes leyes de Partida, pues en la 29. tit. 18. part. 3. dize: *Cartas, ò priuilegios ya de otra manera, que son contra fuero, è cõtra derecho, estas pueden ser ganadas, en muchas guisas, ca, ò son cõtra los derechos del Rey, ò son contra derecho del pueblo communalmente, ò contra derecho de algun ome señalado, &c. E si fuerẽ contra los derechos del Rey, non deuen luego ser las primeras cumplidas, ca non han fuerça ninguna, porque pueden ser dadas con priessa de afincamiento, ò con gran cuita, non podiendo al fazer por desuiar gran su daño, &c. Mas aquellos a quien las imbiare deuenlo fazer saber al Rey, como recibierõ tales cartas q̃ eran cõtra sus derechos, ò amenguamiento de ellos, que les imbie dezir como fagan, è si les embiare las segundas cartas en aquella misma razon deuenlas cumplir, empero deuen despues imbiar dezir al Rey que las cumplieron, mas que eran a su daño, è contra su derecho, è esto han de fazer, porque el Rey entienda que fizieron lo que el mandò.*

La 30. del mismo titulo, y libro hablo en el daño del Pueblo, ò de algun particular: *Si contra derecho comunal de algun Pueblo, ò a daño del, fueren dadas algunas cartas, non deuen ser cumplidas las primeras; ca non han fuerça, porque son a daño de muchos, mas deuenlo mostrar al Rey, rogandole, e pidiendo merced sobre aquello que les imbia mandar en aquella carta, empero si despues el Rey quisiere en todas guisas, que sea, deuen cumplir lo que el mãdare, è si contra derecho de alguno señaladamente, assi como que le tomen lo suyo sin razon, è sin derecho, ò que fagan otro suerto conocidamente, en el cuerpo, ò en el auer, tales cartas non han fuerça ninguna, nin se deuen cumplir, fasta que lo fagan saber al Rey, aquellos a quien fueron imbiadas, que les imbie dezir la razon, por que*

que lo mãda fazer, ca todo ome deue sospechar, que pues que el Rey entendiere el fecho, que les non mandar a cumplir sa carta.

Y la 31. en la contrauencion del derecho natural; quando se quita a vno, para dar, a otro. *Contra derecho natural non deue dar priuilegio, ni carta Emperador, nin Rey, ni otro señor, è si la diere non deue valer, è contra derecho natural seria, si diessen por priuilego las cosas de vn ome a otro.*

Con la permission destas leyes, auiendo la Iunta reconocido, y siendo notorio, que estas cedulas se oponen al derecho de V. M. porque se auentura el caudal del Hospital Real, de que es Patron; y es contra el derecho del Pueblo de Granada, y sus pobres; si se perdiere la hazienda que les pertenece, y contra derecho de tercero, que son el Administrador, y Visitadores. No se cumpliò la primera, pero auiendo consultado a V. M. los inconvenientes. Obedezimos la segunda, como dize la dicha ley 29. de Partida citada: *E si les embiare las segundas cartas, en aquella misma razon, deuenlas cumplir, empero deben despues embiar dezir al Rey que las cumplieron, mas que eran a su daño, è contra su derecho; è esto han de fazer, por que el Rey entienda que fizieron lo que el mandò;* como oy lo cumple la Iunta por este memorial, sin embargo de que don Francisco Salgado, y don Christoual Anguiano, Ministros de V. M. en sus obras, con graues autoridades, sacadas de los Sagrados Canones, y leyes ciuiles, y del Reyno, lleuan ser permitido suplicar hasta la quata Cedula, y que cada dia se experimenta en los Tribunales de V. M.

Esta representaciõ, q̃ haze a V. M. la Iunta, no es vano temor, sino euidencia Moral, canonicada en parte, por V. M. pues en las dos primeras Cedulas limita V. M. à don Nicolas la Mayordomia a solo los frutos de vn año, y manda poner tres llaues en las arcas, (pero cõ esto en la inteligẽcia de la Iunta) no se assegura el caudal del Hospital, ni el riesgo del Administrador, y Visitadores, antes se acrecienta, y assi lo deue representar a V. M. para cumplir con la obligacion de conciencia, por lo que pudiere suceder.

Lo primero, porque auiendo apurado mas las noticias de las fianças, sin lo que se representò a V. M. en la consulta que queda puesta fòl. 5. consta por testimonio, que Domingo Fernandez de Ayala, que fiò en 3U. ducados, tuuo sentencia de remate contra sus bienes, por la administraciõ de Poblaciõ, por 45U353. reales, de q̃ oy deue los 23U589. y se puede presumir que sacò lo pagado de las masas que administra, pues tiene a su cargo las administra-

 ciones

ciones de los mayorazgos de doña Elvira de Cabrera, y patronato de dõ Diego de Agreda, y rentas del Convento de la Encarnacion desta Ciudad, y que sobre la hazienda del faragui de carmenes, y casas del Albayzin, trata pleyto con Ioseph de la Rosa, ante Christoual Moreno, escriuano del numero, y Sala del Licenciado don Antonio de Insausti, en la Chancilleria. Y las possessiones que obligò Luys de Ortega, que fiò en 2U. ducados, las comprò durante el matrimonio, con que son bienes ganan ciales, y su muger no està obligada. Y que el Lic. don Iuan de Martos, es mayordomo actual de la casa del Arçobispo de Granada, don Diego Escolano. Y Bernabè Ossorio, escriuano que las tomò por su quenta, no tiene en el oficio de propriedad mas de 13U. rs. sujetos primero a las condenaciones, q̃ por razon del puede tener, que por esso mandan las leyes destos Reynos, y auto acordado del Consejo de V.M. tengan libre la tercia parte, cõ que, ò ha de quedar defraudada la ley, ò la fiança, y biene a consistir la de los 6U. ducados, solo en el nombre, y no en la seguridad, y sustancia.

Lo segundo, porque de todas las peticiones que ha dado don Nicolas en la Iunta, y lo que pidiò en el quarto del Presidente desta Chancilleria de V.M. y de lo que alli passò, y reconociò tan grã Ministro, como parece a fol. 9. consta la mala fee, con que entra en esta mayordomia, pues no se contenta cõ la renta de vn año, si no que quiere entre en su poder, todo el caudal del Hospital, atrassãdo, y corriente, y que sea sin intervencion de persona alguna, ni cõ llaues, ni arcas; lo qual deue pesar mucho en el alto juyzio de V.M. y el fin con que lo puede pretender vn hombre soltero, sin bienes muebles, ni rayzes, y forastero, reducido a vn salario tan corto, como le señala V.M. por su titulo de Mayordomo, a fol. 3. de 30U. ms. y 24. fanegas de trigo en ser, y casa, en los tiempos que corren, y carestia de Granada.

Lo 3. porque V.M. expressamente manda en el dicho titulo, de mayordomo, de que hizo merced a don Nicolas se le admita al vso, con estas palabras, *Auiendo dado las fianças que por razon del dicho oficio deuiere dar, os reciban, ayan, y tengan por tal Mayordomo del*, Las quales no permiten, el q̃ se reciba hasta q̃ afiançe, y se obligue, y este acto no pende de su arbitrio, ni de q̃ èl diga son las fiãças bastãtes, porq̃ el fiador no se presume idoneo, sino se prueua, y verifica judicialmente, concurriendo todos los requisitos de la ley del Reyno 27. tit. 11. cap. 7. lib. 9. Recop. donde el señor Rey don Felipe III. ordena: *Que las personas que fiaren en las dichas*

rentas

ventas Reales, ò dieren poder para que les obliguen los tales fiadores declaren en particular los bienes que obligaren, y los lugares, y terminos en que los tuuieren, y las cargas de ellos, y que por informacion, y parecer de la justicia, aya de constar que los tales bienes son suyos, y quantiosos, y valiosos de las cantidades que fiaren, y los tales fiadores personas abonadas en la cantidad que fiaren, y q̃ no teniendo los dichos requisitos, no se reciban las tales fianças, las quales han de ser de la calidad, que se declara en el capitulo antecedente.

Auiendose dispuesto por la dicha ley en el cap. 5. *No se reciban por fiadores hombres casados, si no fuere obligandose sus mugeres.* Y en el 8. *Que tampoco se reciban fianças de casas, si no en lugares principales, y en el precio q̃ se tassarẽ.* Y en el cap. 9. *Que todas las rẽtas cuyas pagas fuerẽ por tercios, o de medio en medio año sin dexar paga en hueco, se ayan de afiançar, marauedi por marauedi del cargo de vn año.* Lo qual no se ha cũplido, pues la justicia no las ha abonado, las casas, ni hipotecas estàn tasadas, las mugeres no se hã obligado, ni afiançado marauedi por marauedi la renta de vn año, y la haziẽda del Hospital, no solo son rentas Reales, pero por estar dedicadas a los pobres, es causa mas piadosa la q̃ le assiste.

Lo 4. porque las fianças no se puede dezir son bastantes, sin citacion del interessado, y sentencia de Iuez, de que se admite apelacion, por esso mandò la Iunta lleuarlas, y los titulos de las hipotecas al Administrador, a quien grauan las constituciones citadas, para que se contentasse de ellas, que lo hizo como fuessen de 12ꝟ. ducados, y seguras, lo qual es cõforme la l. 27. tit. 11. del mismo libro, cap. 3. que habla de aquellos, por cuyo riesgo se admiten fianças. *Den fianças a contentamiento del dicho mi Consejo de Haziẽda, y contaduria mayor della*, y lo mismo se dispuso en el arrendador por menor, para seguridad del mayor en la ley 8. titulo 12. *Y que todas las dichas fianças sean de hombres llanos, y abonados, y quantiosos, a pagamiento del Recaudador, y Arrendador mayor, ò Recetor que huuiere de recibir las dichas fianças*, y en las administraciones, y fieldades, que sean a contento de los Concejos, hablò la l. 1. tit. 14. de dicho lib. 9. *Contentandos en ellas de buenas fianças, llanas, y abonadas de la mitad del precio en que las ponen, a contentamiento del que tuuiere a cargo de dar las dichas fieldades.*

Y en prueua del dicho intento de fianças de Mayordomo deste Hospital, que sean a contento de la Iunta, aun quãdo el titulo del

Ma-

Mayordomo se despachò sin este grauamen, para que no vse sin afiançar, y nombren los Visitadores Mayordomo, y no se admita ninguno sin ellas, refiere a V. M. la Iunta vna Cedula que se halla en su archiuo, mandada despachar por el señor Rey don Felipe II. su fecha en Tomar a 25. de Abril de 1581. refrendada de Ioã Bazquez su Secretario (aun antes de auer constituciones) *Visitadores del nuestro Hospital Real de la ciudad de Granada, &c. Dezis, que Gonçalo de Medrano, Mayordomo del dicho Hospital, ha sido alcançado en las quentas que se le tomaron hasta fin de 1579. y que no tenia bienes de que cobrarsse, ni dadas fiãças para assegurarlo, y que todo resultaua en mucho detrimento del dicho Hospital, ordenastes que diesse fianças bastantes para la administracion de su oficio, no embargante, que en el titulo que del le dimos no le obligamos a ello. y que entre tanto que no las diesse nombrastes a Christoual Ruyz de inquincia, hombre de possibilidad, y confiança, para que luego administrasse el dicho oficio de Mayordomo, &c. Y que esto se a executado, &c. Y que cerca de la paga de el dicho alcance sea tomado en quenta del, vna partida de iij. ducados que le deue la Duquesa de Sessa, con que dentro de dos años se obligue la dicha Duquesa de pagarlos, dando seguridad, y fiança bastante, &c. Y està bien, q̃ pues al dicho Gonçalo de Medrano se le hizo este alcãze, y no tiene dadas fianças para lo pagar, ayais nombrado la persona que dezis, para que vse el dicho oficio de Mayordomo, hasta q̃ el las dè, y assi proueereys q̃ se cumpla, y q̃ no cobre ninguna hazienda del dicho Hospital, sin auer primero dado las dichas fianças, y pagado el dicho alcance a vuestro contentamiento, y assimismo hareys que las dè, el dicho Christoual Ruyz, y otra qualquier persona que huuiere de vsar el dicho oficio, &c.*

Lo 5. porque auiendo V. M. dispensado por su Real cedula de 28. de Diziembre de 1671. las dichas dos constituciones citadas, fol. 3. queda descubierta aun la renta de vn año, y auenturado el caudal que ay en ser, aunque estèn con tres llaues los graneros, y el dinero en arcas (cuyo resguardo siempre le ha tenido la hazienda, aunque ayan afiançado los Mayordomos) porque, podra pretender, el Administrador saliò de la obligacion, y riesgo de las constituciones, con que si hubiere qniebra no quedarà recurso cõtra nadie, y lo perderà V. M. y sus pobres.

A esto se añade, vn inconveniente insuperable, en que propone a V. M. su duda la Iunta. De que estando el trigo en los graneros con tres llaues, si faltasse, ò por hurto (respeto de estar tan aparta-

dos

dos del comercio, y quartos que se viuen, y del del Mayordomo) ò porq̃ este entrò menos en ellos, ò sacò mas, en vna partida tancõ siderable como la q̃ ay, q̃ si no se mide, la vista, no puede conocer la falta (aunque sea muy grande.) Por quien ha de correr el riesgo? Teniendo consideracion V. M. a que sobre las ocupaciones de los Visitadores, cuyos puestos, y dignidades atendieron los señores Reyes Catolicos en su eleccion, no es capaz, ni practicable la carga de assistir al medir los granos que entran, y salen cada dia, para la limosna de los pobres, ni decente suplir la obligacion de vn Mayordomo, los que por las que tienen, ni en su hazienda assistieran à exercicio tan menudo, y dañoso para la salud, si se ha de hazer como se deue, porque no siendo assi, es lo mesmo que no tener llaues los granos, y si todos estos inconuenientes, y otros se escusan con afiançar, no parece del seruicio de V. M. el que sin esta seguridad sirva don Nicolas su oficio, pues la experiencia enseña, que ni las llaues, ni las arcas, ni las relaciones juradas escusan de grandes fraudes, de que tienen bastantes noticias los Consejos de V. M. y en especial el de Hazienda. Y no puede la Iunta dexar de dezir a V. M. con la verdad que deue, que esta nouedad si se executa, la tiene por principio (en siglos tan relaxados) de la ruyna, y menoscabo de la conseruacion del Hospital, y sus rentas, en q̃ V. M. y el Rey nuestro señor, son tan perjudicados, y los pobres de Granada, en que està embebida la causa publica de esta ciudad, que tanto amaron, y acrecentaron, los gloriosos Reyes Catolicos, que conquistaron este Reyno, la qual deue preualecer à la particular.

Lo 6. porque en las mas ajustadas dotrinas, y textos del derecho, no libra el mandato del superior, del interes pecuniario que puede resultar contra el Administrador, y Visitadores auiendo obrado en cosa prohibida por leyes expressas, que son las cedulas Reales, y constituciones del Hospital; pues en la obseruancia de ellas consiste su conseruacion, y la principal obligacion de su oficio; y por el pueden ser conuenidos, no solo por el dolo, ò lata culpa, si no es por la leue, ò leuissima, y assi ha sido de la suya, y meritoria, suplicar a V. M. con el respeto, y obediencia de vassallos, sujetos siempre a sus resoluciones, como lo hizieran si se les mandara pagar de su hazienda, por estar à su cargo la administracion, y custodia de toda la del Hospital, y no constando dellas, no tendrà legitima escusa, y se presumiria obrò la Iunta voluntaria, y dolosamente, y no con orden absoluta de la potestad Real, y que faltò en representar a V. M. la verdad del hecho, y sus inconuenie͂tes, y mas quando no se puede presumir de su soberania, siendo autor de las leyes, que quiere que los vassallos no se ajusten a ellas.

Y en este caso, no se incurre en nota de inobediencia (que se tiene por crimen grauissimo, y en el sentir de las leyes, por de sacrilegio, y especie de reuelion, y digno de priuacion de oficio) antes es muestra de la justa, y deuida lealtad; por ajustarse a la voluntad Real, que siempre se presume ser, de que se obre, y execute lo que convenga, y fuere razon, y justicia, y que sea bien entendido el motiuo de las suplicas, y ruegos de los subditos, palabras son de la citada l.30. de Partida: *Ca todo ome deue sospechar, que pues que el Rey entendiere el fecho, que les non mandara cumplir la carta.* Porque el lugar de la verdad, es tal, que todo lo vence, y no se muda, por el error, ò falsa assercion de los que piden; y si ella falta, es visto, que tambien cessa la voluntad del Principe, que despachò el rescripto, porque nunca se mueue sin causa justa, prometiendose la Iunta, seràn gratas a V. M. sus suplicas, pues se ajustan a no exceder de sus mandatos, y obseruancia de las leyes, y estatutos del Hospital, alegando no derecho de tercero (que se les permitiera) sino el proprio.

En cuyo caso està resistiendo la l.3. tit. 14. lib. 4. Recop. *Que si entre partes, y priuadas personas huuiere contienda, ò debate, y en perjuyzio de qualquiera de ellas, se diere alguna nuestra carta, ò prouision, y sobre ella se dè segunda jussion, y otras qualesquier nuestras cartas, y sobrecartas, con qualesquier penas, y clausulas derogatorias, y firmezas, y abrogaciones, y derogaciones, y dispensaciones generales, ò especiales, aunque se diga proceder de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio real absoluto, que sin embargo de todo aquello, toda via, es nuestra merced, è voluntad que la dicha justicia florezca, y sea dado, y guardado enteramente a cada vno su derecho, y no reciba agrauio, ni perjuyzio alguno en su justicia, &c. Y que la tal carta, ò aluala, ò priuilegio en quanto a la tal exorbitancia, y abrogacion, y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga por donde se quite el derecho, y justicia de la parte, no vala, ni aya fuerça, ni vigor alguno, bien assi, como si nunca fuesse dada, ni ganada.*

La 3. cedula de 28. de Diziembre, en que V. M. nos multa *por el desacato de no auer obedecido las dos primeras cedulas*, padece el mesmo defeto, que las demas, de relacion cierta, pues el suplicar de ellas es permitido, como V. M. reconocerà de las citadas leyes del Reyno (y que no imponē pena) y que la segunda de 1. de Diziēbre llegò a Granada Lunes 7. del dicho mes, y en ella notificò el escriuano al Administrador, el qual llamò para el dia 9. por ser dia de Nuestra Señora de la Concepcion el 8. y auerse de llamar vn dia antes, y se notificò en la Iunta, conforme al estilo de ella, y de to-

todos los Tribunales, que no se les notifica por particulares, si no en los Acuerdos, y Salas, y por esso se quedò con ella el escriuano Iuan de Naua, para cumplir con su oficio, como lo hizo. La possession que se le diò a don Nicolas del oficio se ajustò a la 1. cedula de V.M. no solo dentro de las 24. horas que mandò la 2. si no luego incontinenti (porque se precia mucho de obediente) y el poder no se le pudo dar el dia que se recibio, porque V.M. lo prohibe por su Real titulo, respeto de que hasta auer otorgado la escritura de obligacion, como principal, ni don Nicolas, ni los fiadores quedarian obligados. El ser condicional la possession para q traxesse dispensadas las constituciones, tocò a la religion del juramento, con que la Iunta estaua grauada, y lo deuiò hazer para salir del riesgo el Administrador, y Visitadores, y es conforme la cedula citada fol. 14. del señor Rey D. Felipe Segundo, que nos permite quitar el Mayordomo, y nombrar otro. Obedeciose a V.M. tambien en darle poder solo por vn año, que no señalò V.M. qual auia de ser. Y estando al fin del de 1671. y hecho el gasto del Hospital, nunca pudo entender la Iunta, se le auia de dar el poder, si no del año de 1672. en que començaua a exercer, y el que diò a Matias de Almeyda, fue sin titulo de Mayordomo, ni salario, a 25. de Octubre, y no el dia que dize don Nicolas. El qual por auer faltado a la verdad (como consta de la relacion antecedente, y testimonio de Iuan de Naua) se ha hecho indigno de la merced que V.M. le hizo, y son nulas las tres cedulas, que ha presentado en la Iunta cō forme la l. 36 tit. 18. part. 3. *E dezimos assi, q̄ si carta fuere ganada, diziēdo mentira, è encubriēdo la verdad, q̄ non deue valer.*

Lo que ha obrado la Iunta, no lo representa a V.M. para merecer premio alguno, que le basta cumplir con Dios, con V.M. con la causa publica de los pobres de Granada, con el oficio, con su honor, y con la conciencia, sien[d]o ver amancillado el verdadero amor, y lealtad con que sirve desnudo de todo interes, y vestido de su obligacion, y verdad; si no para poner en los piadosos, y Reales oydos de V. M. el desmayo con que se halla hajada, y menos fauorecida, cō la resolucion de la 3. cedula de V.M. siendo assi, que para ser multados auian de auer sido apercebidos con pena en la segunda, segun la disposicion de la l. 20. tit. 4. lib. 2. Recop. citada: *Y si alguno pusiere duda, o no quisiere obedecer, y cūplir qualquier de las cartas susodichas, que sea tenido a la pena contenida en la carta.*

Y si se deriba, y continua en V. M. la clemencia de los señores Reyes sus progenitores, y aun en los mas graues delitos, quiso el señor Rey D. Iuan el II. fuesse oydo, el que no tuuiesse culpa, aunque se le huuiessen tomado sus bienes, por disposiciō de la l. 3. tit.

n 8. lib. 8. Recop. *Porque nos es hecha relaciõ que los Reyes nuestros progenitores, y Nos despues que reynamos, mandaron dar, y dimos algunas cartas desaforadas, &c. Y porque algunos de los susodichos pretenden ser sin culpa, &c. Porque nuestra voluntad no es q̃ los tales pierdã sus bienes, y oficios: sin que primeramente sean oydos, y vẽcidos, &c. Porq̃ nuestra volũtad es, de guardar justicia a cada vno, y lo q̃ las dichas nuestras leyes disponẽ, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merecer.* Lo mesmo esperan los Visitadores, y Administrador en este caso, y que V. M. se sirva de mandar quitar las multas, y conservar en el buẽ nombre, y credito que hã tenido en el empleo en que estàn sirviendo a V. M.

Y porque en el punto, que oy se halla esta causa, aunque no duda la Iunta, que todos los pleytos, y negocios de justicia, tocantes al Patronazgo Real de V. M. en todos sus Reynos, conoce priuatiuamente el Real Consejo de Camara de V. M. por cedula del señor Rey D. Felipe II. de 6. de Enero de 1588. que extendiò a todos los incidentes, y depẽdientes el señor Rey Felipe III. *En qualquiera manera, y quando se duda si pertenece, ò no al Patronazgo.* Por cedula de 7. de Abril de 1603. quando los negocios son entre partes, la hazienda de V. M. el Administrador, los pobres de Granada, y los Visitadores: con D. Nicolas de Mansilla su Mayordomo, sobre si ha de entrar en su poder, la hazienda del Hospital; con las fianças que ha presentado, que el Administrador, ni los Visitadores las tienen por legas, llanas, ni abonadas, no toca su conocimiento a la Camara, si no a Sala de justicia del Consejo de V. M. por ley expressa del Reyno, q̃ es la 11. del tit. 4. del lib. 2. de la Recop. *Mãdamos, que las cosas que tocan a perjuyzio de partes, se pidan en nuestro Consejo, y se prouean, y libren por los del nuestro Consejo de la justicia, y no se expidan por Camara, y si se dieren algunas cedulas en cosas de justicia, si la parte suplicare, que no se dè sobre cedula hasta que sea visto en el Consejo, y mandamos a los del nuestro Consejo, que entienden en las cosas de nuestra Camara, que no vayan, ni passen contra ello, so pena, que sean obligados a pagar a la parte, todos los daños, y interesses q̃ a causa de ello se les recrecierẽ, y reuocamos, y damos por ningunas todas, y qualesquier sobrecedulas que contra el tenor de la dicha ley se ayan dado, y dieren de aqui adelante.*

Suplica a V. M. la Iunta se sirva de remitir su conocimiento a Sala de justicia, paraque se oygan las razones, que cõtiene este memorial, siendo para ello citada en forma, ò quando esto no aya lugar, a la Iunta Mayor de Gouierno, por la grauedad, y cõsequencia que tiene, en que recibirà merced de la poderosa mano de V. M. y de su Real clemencia.